



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2008-PA/TC

PIURA

JUAN NICOLÁS CASTILLO ACOSTA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Piura), a los 3 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Nicolás Castillo Acosta contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 121, su fecha 30 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la resolución que le deniega su pensión; y que en consecuencia se le otorgue una pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, reconociéndole más de 30 años de aportaciones. Manifiesta que la emplazada ha desconocido sus aportaciones pretextando que no han sido acreditadas fehacientemente.

La emplazada contesta la demanda expresando que el actor no cumple con los requisitos para acceder a una pensión de jubilación en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 21 de febrero de 2008, declara improcedente la demanda por estimar que el actor no ha acreditado de modo fehaciente haber aportado 30 años al Sistema Nacional de Pensiones.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento agregando que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el actor pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, más devengados, intereses y costos.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990, para tener derecho a una pensión de jubilación se requiere tener, en el caso de las hombres, como mínimo 55 años de edad y 30 años o más de aportaciones.
4. En el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 23, se registra que éste nació el 1 de diciembre de 1944 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 1 de diciembre de 1999.
5. En la resolución impugnada de fojas 2, que le deniega al actor pensión de jubilación, así como del Cuadro de Resumen de Aportaciones de fojas 22, se advierte que se consideran acreditadas las aportaciones realizadas en los periodos comprendidos entre 1981 a 1984 y de 1987 a 1991, los cuales suman 6 años y 7 meses de aportes.
6. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.
7. Por lo indicado las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
8. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas”.

9. Para acreditar las aportaciones referidas en los fundamentos precedentes y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado a su demanda:

- Un certificado de trabajo y una liquidación de beneficios sociales e indemnización excepcional en copia fedateada obran a fojas 7, 8 y 9, que acreditan que trabajó para ECA S.A., desde el 1 de julio de 1970 hasta el 31 de mayo de 1978, esto es, por un periodo de 20 años, 10 meses y 30 días.
- De fojas 10 a 13 corren en copia certificada notarial constancias otorgadas por el IPSS sobre aportaciones de enero de 1992 a diciembre de 1996, y que demuestran que trabajó por 4 años y 11 meses (sin contar los siete meses de 1991 ya que este periodo es reconocido por el demandado).
- De fojas 14 a 20 obran copias de recibos de pagos de junio de 1991 a diciembre de 1991, periodo reconocido por el demandado.

Por lo tanto, sumados los 20 años, 10 meses y 30 días que el actor trabajó para Ecasa más los 4 años y 11 meses, hacen un total de 25 años, 9 meses y 30 días.

10. En conclusión el actor ha acreditado 25 años, 9 meses y 30 días de aportes con los certificados presentados, los que, sumados a los 6 años y 7 meses de aportes reconocidos por la demandada en la resolución cuestionada y en el Cuadro Resumen de Aportaciones, hacen un total de 32 años, 4 meses y 30 días de aportes.

11. En consecuencia ha quedado acreditado que el demandante reúne los requisitos necesarios para obtener el derecho a una pensión de jubilación conforme lo establece el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02971-2008-PA/TC

PIURA

JUAN NICOLÁS CASTILLO ACOSTA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución 0000027295-2007-ONP/ DC/ DL 19990.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al demandante la pensión que le corresponde conforme a los fundamentos de la presente sentencia, abonando los devengados conforme a ley, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR